

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de Abril de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 007 2013 00327 00
Demandante	JOSE REINALDO HIGUITA MONSALVE
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Inadmisión de la demanda

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario el Despacho **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Dentro de la pretensión segunda de la demanda señala que el reajuste pretendido al variar la base de liquidación es solicitada desde el año 1997 en adelante, sin embargo a renglón seguido, en la pretensión tercera hace un recuento de la forma como debe reflejarse la reliquidación solicitada incluyendo únicamente los años 1997 a 2004. Igualmente, solo realiza estimación razonada de la cuantía hasta el año 2010.

En consecuencia, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162, en concordancia con el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que para determinar la competencia por razón de la cuantía **deberá indicar el razonamiento de los tres (3) últimos años de la pretensión**. Así las cosas si su pretensión de reajuste teniendo en cuenta la variación de la base de liquidación, está comprendida hasta el momento que se reliquide la prestación incluyendo los incrementos de IPC, deberá estimar la cuantía sobre los tres últimos años de la pretensión teniendo como referencia la fecha de presentación de la demanda.

2. Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 197 y siguientes ibídem, indicando la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada. Lo anterior, como quiera que la pretendida dirección suministrada por el demandante corresponden a la página web de la entidad y no a correo electrónico para notificaciones.

3. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, **incluyendo copia en medio magnético**.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez